



Febrero, veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2.024)

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** LEONARDO EUGENIO ABUCHAIBE ECHEVERRÍA  
**DEMANDADO:** DIONICIA MARIBETH CONSTAN MEDERO  
**RADICACIÓN:** 44-847-40-89-001-2024-00020-00

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia presentada por el apoderado judicial del de apoderado judicial de LEONARDO EUGENIO ABUCHAIBE ECHEVERRÍA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 8.791.590 contra DIONICIA MARIBETH CONSTAN MEDERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 27.034.932, preliminarmente observa este despacho que

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" (Subraya fuera de texto), en tal sentido es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 8 de febrero del 2024, en suma si la demanda se subsanó para cumplir con el requisito establecido en el artículo 82 N°2 y 11 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como se advirtió en el proveído referido.

En tal sentido se observa que la memorialista presentó escrito de subsanación el 16 febrero de 2024, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aún adolece del requisito artículo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, este despacho fue preciso al solicitar "Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to de la citada Ley 2213 de 2022, dispone que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el



*demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, en ese orden de ideas, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comentario respecto del demandado, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane, pues si bien la parte solicitó el decreto la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enceres que se encuentren en el inmueble que se solicita en restitución, esto no es una medida cautelar previa de la que habla la norma en comentario, luego en razón de ello, debe procederse con el cumplimiento de la exigencia normativa.”*

Requerimiento respecto del cual la profesional del derecho manifestó que *“En relación a la notificación o traslado de la demanda a la parte demandada, obsérvese que dentro de la misma se solicitan medidas cautelares, como son el embargo y secuestro de los bienes muebles”*

Sin el ánimo de fatigar se remora lo dicho en el auto inadmisorio en cuanto lo consagrado artículo 6to del citada Ley 2213 de 2022, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, por ello, contrario a lo afirmado en la demanda no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado<sup>1</sup> y como quiera que la medida cautelar innominada solicitada en el presenta trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea, tal como antes se sostuvo, conociendo el lugar donde la sociedad demanda recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comentario respecto de esta, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613-2021.”

Respecto de lo anterior se tiene que el apoderado de la parte demandante se abstuvo de dar cumplimiento de la orden impartida por el despacho, pues no se aportó al expediente constancia alguna de haber remitido la demanda y la subsanación a la parte demandada con forme se le indico en el auto inadmisorio de la demanda, en consecuencia el hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto la

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado. 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora



falencia advertida, torna improcedente realizar un estudio de la demanda a efectos de determinar su admisión.

Además, que, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de dicho escrito, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos formales instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para se pueda dar trámite a sus pedimentos.

En ese orden de ideas considera este despacho que el escrito de demanda con el que se pretende dar apertura a la controversia no cumple con los requisitos advertidos los cuales podrían generar futuras nulidades procesales, razón por la cual este despacho rechazara la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

Circunstancias que conllevan a esta operadora judicial al rechazo de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la misma deben ser redactados con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

El hecho que el actor no haya atendido en debida forma cada uno de los requerimientos efectuados por el Despacho para subsanar la demanda, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad y en debida forma la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 8 de febrero de 2024, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES**

**Juez**

